



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00261 01

Zonia Eddy Sanabria Benavides vs Kasap Bienes Raíces

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **el grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Zonia Eddy Sanabria Benavides, mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Kasap Bienes Raíces, con el fin de que se declare que la demandada es deudora de las acreencias laborales a las que tiene derecho desde el 23 de mayo de 2018; en consecuencia solicita el pago de 8 días laborados (\$253.333), comisiones (\$28.582.400), cesantías (\$3.060.061), intereses a las cesantías (\$262.145), y las sanción por el no pago de dichos rubros, vacaciones (\$1.530.031), prima de servicios (\$3.060.061); indemnización del art. 64 del CST, indexación, lo *extra* y *ultra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar en el cargo de asesora comercial a partir del 23 de mayo del 2018; que el salario pactado fue la suma de \$850.000, y se acordó un reconocimiento al desempeño, lo que no es algo distinto a una comisión por ventas y arrendamientos, pagadera 3 veces al año; relata que el 8 de febrero de 2019 se vio en la obligación de retirarse de su empleo ante los continuos incumplimientos de la demandada (no pago oportuno de salario, incluyendo la comisión); que durante su vinculación contractual efectuó labores



de arrendamiento y venta por un valor total de \$2.614.060.000, por lo que se generó una comisión de \$28.582.400.

Señala que radicó derecho de petición ante la demanda solicitando lo adeudado sin obtener respuesta alguna; que el 3 de octubre de 2019 la llamaron para informarle que le habían consignado \$1.533.847, desconociendo a que concepto obedeció dicho pago; que la demandada se sustrajo injustificadamente de cumplir con sus obligaciones, por lo que interpone esta demanda.

La demanda se radicó por el juzgado del conocimiento el 23 de agosto de 2022 y se admitió el 8 de septiembre siguiente.

2. Contestación de la demanda. la entidad demandada contestó con oposición a las pretensiones del libelo, pero aceptó la existencia del contrato de trabajo en los extremos señalados por la demandante, dijo que ella renunció por voluntad propia, y que no incumplió sus obligaciones como empleadora; aduce que no se pactaron comisiones en el contrato; que la suma de \$1.533.847 obedeció a la liquidación de prestaciones sociales y salarios, encontrándose a paz y salvo con la accionante.

En ejercicio de su derecho de defensa, propuso las excepciones de mérito denominadas inexistencia de las obligaciones reclamadas, compensación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y genérica.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, resolvió: *“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada Kasap Bienes Raíces S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la Kasap Bienes Raíces S.A.S.TERCERO. COSTAS Las costas serán a cargo de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos...”*.

4. Grado jurisdiccional de Consulta. Como la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante y no apeló, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.



5. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Corresponde a la Sala determinar si se equivocó o no el juez de primera instancia al considerar que la demandante no logró acreditar el acuerdo respecto del pago de comisiones; si ocurrió el despido indirecto y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 64 CST, 61 del CPTSS, CSJ SL417-2021, SL 1474 – 2023; SL1793 – 2023; SL 3023 – 2023, entre otras.

Consideraciones.

En el asunto no se discute la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, sus extremos, la labor desempeñada y el salario, como quiera que no mostraron inconformidad sobre esos tópicos, además se encuentra acreditado documentalmente.

Elucidado lo anterior, procede la Sala a dar solución a los problemas jurídicos planteados así:

Como ya se dijo en los antecedentes de esta sentencia, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, declarando próspera la excepción de prescripción propuesta por la pasiva.

Motivó lo decidido en que la demandante no logró acreditar el reconocimiento de los emolumentos y las sumas de dinero pedidas en la demanda, que del contrato de trabajo no se infiere que se hayan pactado el pago de comisiones; que no existen pruebas para establecer el despido indirecto. Y en cuanto a los emolumentos laborales solicitados en la demanda mencionados en precedencia; adujo que no se acreditó el pago de los mismos, pero en todo caso operó el fenómeno de la prescripción, porque la fecha de terminación de la relación laboral, ocurrida el 8 de febrero de 2019 y como la demanda se presentó el 23 de agosto de 2022, aun cuando operó la suspensión de términos por la pandemia COVID – 19 (16 de marzo al 1º de julio de 2020), la misma no se formuló oportunamente, configurándose el fenómeno extintivo.



La parte demandante no formuló recurso de apelación contra la sentencia de instancia y como le fue desfavorable a sus pretensiones, se estudia en grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto a las comisiones vale recordar que la jurisprudencia laboral, en reiteradas oportunidades, ha reiterado que debe acreditarse el acuerdo de voluntades respecto de las mismas, los valores cancelados, su causación y los saldos insolutos a favor del trabajador (SL 1474–2023; SL1793–2023; SL 3023–2023; SL 3023).

Por otra parte, para que prospere la pretensión ligada a la indemnización por despido indirecto, corresponde a la parte demandante demostrar la terminación unilateral del contrato de trabajo, así como que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador a través de la misiva de renuncia (CSJ SL417 - 2021)

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo estudio, se verifica que al proceso solo se adjuntaron el contrato de trabajo suscrito entre las partes a término indefinido, una relación de inmuebles arrendados y vendidos por la gestora, un detalle de sus salarios y la liquidación de prestaciones sociales, todos estos últimos documentos elaborados por la demandante (pdf 02).

Además, se escuchó a la demandante en interrogatorio, quien no hizo otra cosa que afianzar la teoría de su caso, sin generar consecuencias jurídicas adversas a sus intereses conforme lo establece el art. 191 del CGP.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que el juzgador de instancia no desacertó al establecer que no se logró demostrar el acuerdo de pago de comisiones, como tampoco el despido indirecto, aunado a que operó el fenómeno de la prescripción respecto del pago parcial de los emolumentos adeudados, tal como pasa a verse.

1. Comisiones.



En este t3pico baste con decir que en el plenario no se encontr3 demostrado que las partes hayan acordado el pago de comisiones como retribuci3n de los servicios prestados por la accionante, y por ende tampoco se acredit3 el valor de las mismas, su naturaleza, ni que la entidad demandada dejara de cancelar algunas sumas de dinero por dicho concepto.

Ello es as3 porque revisado el contrato de trabajo no se puede inferir que el salario se encontraba integrado adem3s del ordinario por comisiones, en efecto revisada la cl3usula 5^a del contrato se encuentra lo siguiente: *“se entiende por reconocimiento al desempe1o el instrumento administrativo adecuado y pertinente para establecer y revisar en forma peri3dica la evoluci3n de la compa1a respecto de sus metas y desempe1o tanto de la compa1a, como de los trabajadores de la misma, con relaci3n a su cargo, su competitividad y productividad en referencia al sector productivo del cual hace parte la empresa y la competencia con otras empresas de igual o similar objeto social. Con norte y observancia de lo antes expresado, los contratantes... acuerdan regirse por los t3rminos establecidos en las pol3ticas de la compa1a. Par3grafo primero: el empleador se reserva el derecho a modificar las pol3ticas de reconocimiento por desempe1o ya que se entiende porque son por mera liberalidad. Par3grafo segundo: forma de pago: queda establecido que se realizaran reconocimientos tres veces al a1o, una vez le hayan pagado a KASAP BIENES RAÍCES S.A.S. Par3grafo tercero: es de com3n acuerdo de las partes que el incentivo no constituye salario con observancia a lo previsto en el art. 128 del CST...”*

Con todo, de la lectura de la mencionada cl3usula no puede interpretarse, como equivocadamente lo entiende la gestora, que aquella se configura como un acuerdo de pago de comisiones, menos a3n si se tiene en cuenta que dicho emolumento no constitu3a salario, adem3s que depend3a del cumplimiento de las metas de la compa1a (totales), la competencia con otras empresas y de los empleados; de manera que no es cierto que tal retribuci3n se pueda asimilar a unas comisiones, por la sencilla raz3n de que esa retribuci3n no depend3a de las ventas o arrendamientos que de manera puntual pudiera efectuar la accionante, tampoco estaba contemplado el pago de alg3n porcentaje por las metas de la empresa; de ah3 la sinraz3n de la demandante, se insiste, no qued3 estipulado de manera fehaciente el pago de comisiones convenido entre las partes.

Es que ni siquiera con la supuesta relaci3n de arrendamientos y ventas, el detalle de sueldos adjuntado con la demanda, se puede arribar a una conclusi3n distinta; por una parte, porque son documentos elaborados por la accionante, tal y como lo acept3 en su interrogatorio de parte; y por otro lado porque en esos documentos no se estipula el presunto porcentaje de comisiones por las actividades realizadas, aspectos que



resultan relevantes para desestimar el valor probatorio de dichas instrumentales en relación con el pago de comisiones.

Y la declaración de parte no puede constituirse como prueba de la existencia del acuerdo de pago de las comisiones, porque a las partes no le es dable fabricar las pruebas en su favor, siendo que la confesión solo es posible si los dichos del declarante favorecen a su contra parte, recordando que la demandante no hizo algo distinto a ratificar lo dicho en su demanda.

Por consiguiente, al no haberse demostrado las comisiones, su porcentaje o valores, ni demás aspectos integrantes de las mismas, el juez a quo tuvo razón de negarlas en la sentencia que se revisa, por lo que se confirmará la decisión en este punto.

2. Despido indirecto.

De cara a este tópico baste con decir, que la accionante no cumplió con su carga probatoria de allegar al plenario la misiva de renuncia, en donde le informara a la pasiva los incumplimientos en que, según sus dichos, había incurrido, y que esas eran las razones por la cuales resolvió renunciar, ni mucho menos que las hubiese puesto en conocimiento de su empleadora; de tal suerte que no puede salir avante esta pretensión, ante la absoluta orfandad probatoria, quedando evidenciado que no se encuentra demostrado el despido indirecto, motivo por el cual también se confirmará en este aspecto la sentencia consultada.

3. Prescripción.

En este caso no se encontró del todo demostrado que al finalizar la relación laboral se le hayan cancelado los emolumentos laborales adeudados a la demandante, pues el único pago reconocido entre las partes fue la suma de \$1.533.847, desconociéndose el concepto por el que se efectuó; y en atención a que no se demostró que la demandante devengara comisiones, el único salario pactado fue \$850.000, acreditándose que la accionante prestó sus servicios por 262 días, de tal suerte que estaría pendiente el pago de algunos emolumentos laborales,(8 días de salario, cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones), sin embargo, esas acreencias están afectadas por el fenómeno extintivo.



Ello es así porque de acuerdo con los arts. 488 y 489 del CST y 151 del CPT y de la SS., se establece como regla general que las acciones correspondientes a los derechos del trabajo prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; se dice también que con el simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador, acerca de las prerrogativas debidamente determinadas se interrumpe la prescripción por una sola vez el cual empieza a contabilizarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual para la prescripción correspondiente.

Revisado el expediente se observa que la relación laboral finalizó el 8 de febrero de 2019, la demanda se presentó el 23 de agosto de 2022 y se admitió el 8 de septiembre siguiente, notificada la pasiva contestó el libelo el 28 del mismo mes y año, sin que se hubiese interrumpido la prescripción con la demanda, es decir la demandante contaba hasta mayo del 2022, para interponer la acción (teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia COVID – 19); pero, ello no ocurrió, toda vez que cuando la formuló ya había operado el fenómeno extintivo, precisando que este asunto se analiza con la presentación de la demanda, al haberse notificado la demandada en la forma establecida en el artículo 94 del CGP.

Por lo tanto, se llega a la misma conclusión del juez a quo respecto a que los rubros laborales en mención se encuentran prescritos, por lo que se confirmará igualmente en este tópico la sentencia consultada.

Sin costas en la consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado